

<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	D-8133. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 143 del Decreto 960 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado."			
<b>2. FECHA</b>	1 de diciembre de 2010			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Angel Andrés Torres Hernández			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>				
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	El demandante solicita a la Corte que declare la inconstitucionalidad del artículo 143 del Decreto 960 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado", bajo el cargo de vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución.			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	<p>En otra oportunidad, a propósito de las funciones asignadas a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, la Corte precisó que procede diferenciar entre el proceso disciplinario adelantado por la primera y el proceso fiscal encargado a la segunda, proceso este último en el que la suspensión de funciones no puede tipificarse como sanción que impone directa e indirectamente el órgano de control fiscal, pues "al hacerlo invade competencias exclusivas del funcionario disciplinario competente", pero sí como "medida cautelar de origen constitucional que no busca sancionar sino asegurar la transparencia, imparcialidad y efectividad de la investigación fiscal, pues para adelantar el proceso fiscal es razonable la separación del cargo del funcionario involucrado en la falta fiscal" .</p> <p>Sobre el particular cabe destacar, en primer término, que el proceso disciplinario es esencialmente sancionador y que cuando al culminar el mismo se establece la responsabilidad del investigado procede aplicar una sanción previamente establecida, mientras que las actuaciones administrativas distintas del proceso disciplinario carecen del carácter sancionador, persiguen finalidades distintas a la de sancionar y, por ende, no dan lugar a la imposición de sanciones sino a la aplicación de medidas previas o cautelares que, de ordinario, se mantienen hasta la definición de la responsabilidad en el consiguiente proceso disciplinario.</p>			

En este orden de ideas, si la separación del ejercicio del cargo que afecta al notario no está condicionada por la existencia previa de un proceso disciplinario, es obvio que, como lo sostiene el Procurador, no tiene el carácter de sanción y que, por lo mismo, su perfil es el de una medida preventiva que se adopta con finalidad distinta a la represora inherente al proceso disciplinario.

Se trata de una medida que puede ser impuesta por “el funcionario que hubiere hecho la designación”, lo que no vulnera el derecho al debido proceso, pues, tratándose de una medida preventiva, es razonable que se confíe al funcionario ante el cual han debido acreditarse los requisitos del caso para obtener la designación la competencia para separar del cargo a quien los acredita valiéndose de certificaciones o declaraciones reñidos con la verdad.

Esa medida, además, puede imponerse “en cualquier tiempo” y tampoco por este aspecto se evidencia vicio de inconstitucionalidad, porque, sin perjuicio de la buena fe, la administración debe asegurar la confianza en el contenido de la documentación allegada con determinado propósito, así como evitar las irregularidades y, por ello, puede verse precisada a verificar la exactitud de los datos e informaciones que se le hubieren suministrado.

En todo caso, una vez adoptada la medida y dado su carácter preventivo, el funcionario que la adopte deberá comunicarla a la autoridad competente para adelantar el proceso disciplinario que, a su turno, tendrá la obligación de iniciarlo y de evaluar, en el debido momento procesal, si mantiene la suspensión como medida de carácter provisional o la revoca.

La importancia de la función testimonial del notario y del cometido que ella cumple que, precisamente, consiste en dar fe y en otorgar autenticidad sufren notorio menoscabo cuando la persona que ejerce al cargo ha accedido a él mediante la aportación de certificados o declaraciones manifiestamente apócrifos, de modo que la relevancia de la función y de sus finalidades contribuye a otorgarle pleno sentido a la separación de plano prevista en el artículo demandado.

Ya se ha puesto de manifiesto que, tratándose del control fiscal, la separación del cargo que recae sobre el involucrado en la respectiva falta, si bien tiene un propósito de imparcialidad y de efectividad de la investigación fiscal, tiene otro de transparencia que cobra singular importancia cuando de por medio está el correcto manejo de los dineros públicos y no sobra advertir, en este sentido, que la misma Constitución, en el artículo 268-8 le otorga competencia al Contralor General de la República no solo para promover ante las autoridades competentes investigaciones penales o disciplinarias en contra de los causantes de perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado, sino también para solicitar “la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios”.

La suspensión del cargo que funciona como medida preventiva no tiene el carácter definitivo que, en principio, acompaña a la sanción y por eso su imposición de plano no ha de ser juzgada con base en los mismos argumentos que se emplean para descalificar constitucionalmente a la sanción impuesta de plano, pues al afectado con la medida preventiva le queda la alternativa de presentar los argumentos de su defensa en el proceso disciplinario que a continuación se adelante, toda vez que, en los términos del artículo 143 del

	<p>Decreto 960 de 1970, la separación de plano se mantiene “hasta que se pronuncie la decisión disciplinaria”.</p> <p>La índole de un acto que no es definitivo autoriza el empleo de la revocatoria directa que, conforme el contexto trazado en esta sentencia, permite conciliar la obligación del funcionario que, ante la apreciación del carácter manifiestamente apócrifo de las declaraciones o certificaciones aportadas, tiene el ineludible deber de actuar en cualquier tiempo y en la forma como se lo impone la disposición demandada y, de otra parte, el derecho al debido proceso del afectado por la medida, pues, en caso de hallarse en condiciones de desvirtuar los fundamentos de su separación del ejercicio del cargo, ha de tener los mecanismos adecuados para plantear, de inmediato, su situación ante el funcionario que adopta la medida preventiva, quien así tendrá, sin mayores dilaciones, la oportunidad de volver sobre su decisión para confirmarla o revocarla, habida cuenta de que, en atención de las exigencias propias del derecho de defensa, deberá atender la solicitud de revocatoria presentada, evaluar los argumentos y las pruebas allegadas y decidirla con base en el análisis efectivamente adelantado.</p>			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	<p>La Constitución Política señala cuales son las funciones y deberes que debe cumplir la Contraloría General, los cuales se deben realizar cabalmente verificando que todos los procesos estén acorde con los principios y derechos constitucionales, como lo es el debido proceso, evitando que estos vayan en contravía de la Carta.</p>			
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	<p>NO APLICA</p>			